



RESOLUCION No. CSJCAR23-48
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, identificada con la C.C.1.053.782.885, quien ostenta propiedad en el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, solicitó el pasado dieciséis (16) de enero de 2023 concepto de traslado por razones de **salud de un familiar**, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Siempre ha convivido en Manizales con su progenitora María Nidia Castellanos Vargas, quien tiene 56 años de edad, y desde el año 1992 fue diagnosticada con las siguientes condiciones psiquiátricas: **“TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, RASGOS DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE y DISTONÍA TARDÍA SECUNDARIA NEUROLÉPTICOS”**, es decir, que su diagnóstico ha permanecido por espacio de 30 años.

Manifiesta que su núcleo familiar sólo está compuesto por ella y su madre, ya que el padre falleció el 27 de mayo de 2016, por tanto, su progenitora depende económica y emocionalmente de ella y según recomendación médica requiere de su apoyo y compañía permanente para evitar crisis de ansiedad y alucinaciones.

Cuenta que en cita de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, llevada a cabo el día jueves 29 de septiembre de 2022, el doctor Jaime Alberto Paredes Tamayo, especialista tratante de su progenitora, adscrito a Plenamente Salud Mental Integral IPS, que hace parte de la red de prestadores de servicios de SURA E.P.S. entidad a la que se encuentra afiliada su progenitora emitió las recomendaciones

“Historia clínica:

“(…) Requiere de la compañía diaria de la hija para evitar crisis de ansiedad y las crisis alucinaciones.

(…) Abstracción concreta, Juicio y raciocinio debilitados, requiere cuidador adulto permanente.

Paciente con respuesta parcial al tratamiento farmacológico que requiere evaluaciones frecuentes por psiquiatría

Dificultades porque no tiene más familia que su única hija (…)”

Recomendación clínica desde psiquiatría

“CERTIFICO QUE LA SEÑORA MARIA NIDIA CASTELLANOS VARGAS, IDENTIFICADA CON CC 30314678 REQUIERE APOYO DIARIO DE SU ÚNICO CUIDADOR, SU HIJA LA SEÑORA ZULAY GUEVARA CASTELLANOS Y EVALUACIONES FRECUENTES POR PSIQUIATRIA, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD DE LA SEÑORA CASTELLANOS VARGAS. SE ACLARA QUE EN EL

DEPARTAMENTO DE CALDAS SOLO HAY POCOS ESPECIALISTAS LOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MANIZALES. SE EXPIDE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN CLINICA PARA SER PRESENTADO EN LA RAMA JUDICIAL”

Informa así mismo que se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, código 260619, cuya posesión se efectuó el 10 de junio de 2022.

Aduce que en el municipio de La Dorada no se presta el servicio médico en la especialidad de psiquiatría, agregando que en Caldas los pocos especialistas en psiquiatría están ubicados en la ciudad de Manizales, por ende trasladar a su mamá al municipio de La Dorada afectaría de forma directa su tratamiento, ya que su médico tratante es enfático en establecer que requiere controles frecuentes por dicha especialidad para la conservación de la salud.

- Formato de opción de sede
- Resoluciones Nos. 003 y 004 del 5 de abril y 19 de mayo de 2022
- Acta de Posesión
- Registro civil de nacimiento
- Registro de defunción
- Historias clínicas
- Recomendación clínica desde psiquiatría emitida por Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S.
- Control Psiquiatría.
- Epicrisis Hospital de Caldas
- Órdenes médicas

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado por razones de salud solicitado por la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Proceden en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables (...)” (Subrayas fuera de texto). [...].

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera.*

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o **ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.***

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado** como servidor de carrera, **salud** y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

*Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

*Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto*

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero

o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020**, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, considerando que:

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa de la servidora judicial:

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico, el 16 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas; al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, la peticionaria arrió la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas.

En el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa además copia de la resolución de escalafón que acredita que la servidora pública se encuentra nombrada en propiedad en el cargo mencionado.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el dieciséis (16) de enero de 2023, correspondiente al cuarto (4º) día hábil del mes de enero de 2023, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la servidora **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

Frente al caso de salud, que es motivo de la solicita de traslado, se aportó copia de la historia clínica de su progenitora en la que se refleja el respectivo diagnóstico médico, expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliada; **y se evidencia** la recomendación expresa de traslado de la servidora judicial, quien como **hija única** se requiere que acompañe de manera permanente a su progenitora.

d. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único

civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este caso la servidora judicial para acreditar las condiciones de salud de su progenitora, aportó copias de las historias clínicas y diagnósticos, provenientes del sistema de seguridad social en salud, donde se vislumbra que se encuentran afiliadas a Sura EPS.

- e. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas... la vigencia de los dictámenes podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder a los seis (6) meses de expedición**

Los dictámenes médicos allegados con la solicitud, que corresponden a la madre de la servidora judicial, la señora MARIA NIDIA CASTELLANOS VARGAS, datan del 29 de septiembre de 2022, por tanto, cumple con el marco temporal señalado, esto es, no excede de los 6 meses, teniendo en cuenta que la patología que padece la progenitora de la servidora judicial es crónica.

- f. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En este caso, se allegó el diagnóstico médico y la recomendación expresa: *“Recomendación clínica desde psiquiatría. CERTIFICO QUE LA SEÑORA MARIA NIDIA CASTELLANOS VARGAS, IDENTIFICADA CON CC 30314678 REQUIERE APOYO DIARIO DE SU ÚNICO CUIDADOR, SU HIJA LA SEÑORA ZULAY GUEVARA CASTELLANOS Y EVALUACIONES FRECUENTES POR PSIQUIATRIA, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD DE LA SEÑORA CASTELLANOS VARGAS. SE ACLARA QUE EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS SOLO HAY POCOS ESPECIALISTAS LOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE MANIZALES. SE EXPIDE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN CLINICA PARA SER PRESENTADO EN LA RAMA JUDICIAL”*, expedida por el Psiquiatra Jaime Alberto Paredes Tamayo; médico de la IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A. adscrita a la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliada la señora María Nidia Castellanos Vargas, progenitora de la servidora judicial, entidad que consignó además *“...Requiere de la compañía diaria de la hija para evitar crisis de ansiedad y las crisis alucinatorias”*.

En torno a las dificultades de salud de la progenitora de la servidora judicial, los reportes médicos allegados dan cuenta de la enfermedad de *“trastornos esquizoafectivos”* que padece y la recomendación de su especialista tratante en el sentido de requerir acompañamiento presencial permanente de su hija para evitar que se le agrave su salud mental. Frente a esta situación, la afirmación de la funcionaria judicial de ser trasladada a esta ciudad con el fin de brindarle acompañamiento permanente a su señora madre ante las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra, debido a su enfermedad mental que padece desde hace más de treinta años y para no interrumpir su tratamiento, ya que es en esta ciudad donde se encuentra y se le presta el servicio de psiquiatría que requiere.

Lo anterior, permite concluir que el traslado contribuye a lograr el cometido expuesto por el profesional de la salud, perteneciente a la EPS a la cual se encuentran vinculadas.

- g. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ... ascendiente en primer grado de consanguinidad...**

La servidora judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento, ya que con dicho documento acredita el parentesco como hija de la señora MARIA NIDIA CASTELLANOS VARGAS.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado por **razones de salud** de su progenitora, formulada por la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, ES VIABLE** toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado por razones de salud**, formulada por la la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, quien se desempeña como cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud de su progenitora, frente a la solicitud presentada por la servidora **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**, identificada con la C.C. 1.053.782.885, quien tiene propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, código 260619, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en su calidad de nominador, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-48 del 1 de febrero de 2023, de la que he recibido un ejemplar.

ZULAY GUEVARA CASTELLANOS

Nombre

Firma

Fecha

M.P. MELB / FEDB / OPGO